COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 17 de mayo de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/07/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 4/2022 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendación 4/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
4/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de servidor público -Nombre de Agrupación y/o Asociación

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la doceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2022 de fecha 17 de mayo de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 4/2022 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 4/2022 emitida por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta doceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:30 horas del día 18 de mayo de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 4/2022 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 4/2022.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

"(...)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 4/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
4/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de servidor público -Nombre de Agrupación y/o Asociación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación del documento en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los

puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la doceava sesión extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la doceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 18 de mayo de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de servidor público -Nombre de Agrupación y/o Asociación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIERON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO Y NOMBRE DE AGRUPACIÓN Y/O ASOCIACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGESIMO SEGUNDO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONBES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VI/VZS/028/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 4/2022
Autoridad Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de mayo de 2022

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98, párrafos primero y segundo y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4 °, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VI/VZS/028/2022, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Ayuntamiento
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional

I. Hechos

4. El 26 de febrero de 2022, la Comisión Estatal recibió vía correo electrónico la comunicación de parte de personal de la Comisión Nacional, en el que adjunta por razón de competencia el escrito electrónico de QV1, a través del cual denuncia presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de otros, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/VI/VZS/028/2022.

5. El escrito de QV1 consiste en un correo electrónico enviado el 01 de febrero de 2022, el cual fue remitido también a múltiples direcciones, donde se señala, entre otras cuestiones, que el 01 de febrero de 2022, ante la vista de todos, con trasmisión en vivo de periodistas, envían a cerrar la puerta del Ayuntamiento, para prohibir la entrada a los desplazados por la violencia, sin permitir el derecho que todo ciudadano tiene para ingresar y entregar un documento, llamado en nuestra constitución derecho de petición.

6. Por último, se hace referencia a que constantemente han realizado peticiones de audiencia con SP1 y Cabildo por parte de desplazados por la violencia, tal como lo enmarca el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se han negado y actuado con evasivas constantes.

II. Evidencias

7. Correo electrónico recibido el 26 de febrero de 2022, a través del cual personal de la Comisión Nacional reenvía y adjunta por razón de competencia el escrito de QV1, a través del cual denuncia presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de otros.

8. Acta circunstanciada de 08 de marzo de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le informó que la Comisión Nacional envío por razón de competencia el mencionado escrito de queja. En dicha diligencia, QV1 ratificó la queja y mencionó que su pretensión era que SP1 atienda las peticiones que hasta esa fecha se habían ignorado.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000198 recibido por la autoridad destinataria el 16 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se envió vía correo electrónico a QV1, la notificación del oficio número CEDH/VZS/MAZ/000197 de 9 de marzo de 2022, el cual fue confirmado de recibido ese mismo día.

11. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con

QV1, quien manifestó que acudiría a la Oficina Regional de Zona Sur de esta Comisión Estatal, en compañía de sus representantes a fin de informarse sobre el trámite de su queja.

12. Oficio número DGAJ.-514/2022 recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de marzo de 2022, a través del cual SP2 informó que en relación a las manifestaciones de QV1, en ningún momento se prohibió la entrada con el fin de que no presentara petición alguna, ya que de los hechos ocurridos el día 01 de febrero de 2022, se advierte que el grupo de personas que pretendían ingresar a las instalaciones del edificio que ocupa palacio municipal, realizaban una manifestación y que por el número de participantes, constituía una aglomeración de personas, por lo que en esa fecha se continuaba con la aplicación de los protocolos establecidos por la pandemia derivada de "SAR COVID"; siendo esta la razón por la que no se permitió el acceso del número total de personas.

12.1. Asimismo, refirió que era importante destacar que para la formulación o realización de peticiones de los ciudadanos, la autoridad municipal tiene diversos mecanismos para la recepción de la misma, como son por ejemplo, a través de la dirección de atención ciudadana por medio de llamada telefónica al número 072, acudir a las instalaciones de ésta, así como por la aplicación "Mazatlán App".

12.2. Además, mencionó que tampoco era cierto que se violenten los derechos humanos de las personas desplazadas de sus lugares de origen por la violencia y que no obstante a que no ha sido posible una reunión por diversas cuestiones ajenas a la voluntad del presidente municipal, ello no implica que sea por la negativa expresa de éste.

12.3. Por otro lado, señaló que era importante destacar que las peticiones que realizan las personas desplazadas por la violencia, no le corresponden a las autoridades municipales, ya que son de competencia estatal o federal, como es el caso de salud, educación y vivienda; pero que sin embargo, contrario a lo expresado por QV1, el Ayuntamiento, así como el Presidente Municipal y diversas direcciones que conforman la administración pública municipal, han realizado obras públicas consistente en rehabilitación de infraestructura hidráulica y sanitaria de la calle Tecomate del Fraccionamiento Cvive, siendo ahí donde habitan las personas desplazadas por la violencia. Asimismo, dijo que se les han otorgado diversos apoyos como son despensas, colchonetas y en algunos casos enceres menores.

12.4. Por último, dijo que el Ayuntamiento no ha recibido petición por escrito de parte de QV1 o de otras personas solicitando una audiencia o reunión de las autoridades de ese Ayuntamiento con las familias desplazadas que viven actualmente en la ciudad, y que de las manifestaciones verbales no se puede considerar que sean una petición en términos del artículo 8 Constitucional; que, en su caso, las peticiones se van a tratar en conjunto con las autoridades

estatales; que como no se han presentado peticiones por escrito, no se ha dado contestación; y, que a la fecha no se han sostenido reuniones con las familias desplazadas por la violencia que viven en la ciudad, de las que se hace referencia en la queja.

12.5. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia de diversos oficios referentes a la aprobación de recursos para la obra "REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y SANITARIA DE CALLE TECOMATE ENTRE CALLES GUAMÚCHIL Y CVIVE, FRACC. CVIVE".

13. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, con la finalidad de darle a conocer los avances en la investigación, quien dijo que en ese momento no podía atender la llamada, pero que ese mismo día acudiría a la Oficina Regional de Zona Sur para que se le pusiera en conocimiento la información de manera personal.

14. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se presentó en la Oficina Regional de Zona Sur de esta Comisión Estatal QV1 y otros, a quienes éste les señaló como sus representantes, quienes en lo que aquí interesa, mencionaron que enviarían vía correo electrónico los documentos relacionados con las peticiones que por escrito han realizado al Ayuntamiento y de las cuales no han tenido respuesta.

15. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que el 22 de abril del mismo año, se recibió al correo electrónico institucional de la Oficina Regional de Zona Sur de esta Comisión Estatal, un correo electrónico, el cual tiene múltiples destinatarios, y al cual se adjuntó copia digitalizada, entre otros, de los siguientes documentos:

15.1. Escrito fechado el 01 de febrero de 2022 suscrito por QV1 y dirigido a SP1, a través del cual le solicita de manera atenta, la respuesta a un escrito ya recibido por el área de Presidencia "con fecha 8 de diciembre del año pasado", "respetando el derecho de petición, que enmarca el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dicho escrito le reitera que requieren una reunión con SP1 y Cabildo, para mencionarles las necesidades que se deben cubrir de este grupo vulnerable, quienes están protegidos en sus derechos humanos por la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como la Constitución Política del Estado de Sinaloa y otras leyes como la Ley General de Víctimas. Es importante mencionar que el señalado escrito cuenta con acuse de recibido, es decir, con firma y sello del área de Presidencia del Ayuntamiento de Mazatlán del 02 de febrero de 2022 a las 12:00 horas.

15.2. Escrito fechado el 07 de marzo de 2022 suscrito por QV1 y dirigido a SP1, a través del cual le solicita de manera atenta la respuesta a diversos escritos que le anexa, "respetando el derecho de petición, que enmarca el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En dicho escrito le reitera que requieren una reunión con SP1 y Cabildo, para mencionarles las necesidades que se deben cubrir de este grupo vulnerable, quienes están protegidos en sus derechos humanos por la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes. Asimismo, en el escrito se menciona domicilio para recibir respuesta o notificaciones, así como teléfonos y correos electrónicos; además, cuenta con acuse de recibido con firma y sello del área de Presidencia del Ayuntamiento de Mazatlán, el 07 de marzo de 2022 a las 12:30 horas y la leyenda de que se recibió con 7 anexos.

III. Situación Jurídica

16. De la evidencia antes descrita se desprende que el 07 de marzo de 2022, QV1 realizó una petición por escrito dirigida SP1, en la que le solicita de manera atenta, la respuesta a diversos escritos que le anexa, "respetando el derecho de petición, que enmarca el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y le reitera que requieren una reunión con él y Cabildo, para mencionarles las necesidades que se deben cubrir de este grupo vulnerable, quienes están protegidos en sus derechos humanos por las disposiciones legales correspondientes. El señalado escrito contiene domicilio para recibir respuesta o notificaciones, además de teléfonos y correos electrónicos y fue recibido por el área de Presidencia del Ayuntamiento de Mazatlán del 07 de marzo de 2022 a las 12:30 horas con 7 anexos.

17. Previamente, el 01 de febrero de 2022 QV1 había realizado una petición por escrito dirigida a SP1, en los mismos términos que la descrita en el punto inmediato anterior y la cual cuenta con acuse de recibido con firma y sello del área de Presidencia del Ayuntamiento de Mazatlán del 02 de febrero de 2022 a las 12:00 horas.

18. De la información que obra en el presente expediente, no se cuenta con evidencia de que se haya brindado respuesta a dichas peticiones en los términos que Constitucionalmente está obligada la autoridad a la que se dirigieron.

IV. Observaciones

19. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CEDH/VI/VZS/028/2022, esta Comisión Estatal advierte que en el caso se acredita la violación al derecho humano de petición por la omisión

de dar respuesta en breve término a una petición, atribuible a servidores públicos del Ayuntamiento, en atención a las siguientes consideraciones:

Derecho Humano Violentado: Derecho de petición.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de dar respuesta en breve término a una petición.

20. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la violación al derecho humano de petición por la omisión de dar respuesta en breve término a una petición en perjuicio de QV1 y otros.

21. Lo anterior es así, en razón de que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa" y que "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

22. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su numeral XXIV que: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

23. Es importante señalar que el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mandata que cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

24. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a dar respuesta a las solicitudes formuladas en el término más breve posible que, por regla general, teniendo en cuenta lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no podrá excederse de 10 días para ser respondida.

25. Ahora bien, en relación al presente caso, del análisis de los escritos de petición se desprende que los mismos fueron formulados por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que subsiste el deber de la autoridad a la que se dirigieron, de hacer recaer un acuerdo por escrito y la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario, situación que a la fecha del último informe solicitado por esta Comisión Estatal, no había acontecido.

26. En efecto, teniendo en cuenta que fue el 02 de febrero de 2022 cuando el área de Presidencia del Ayuntamiento recibió el primero de los escritos de petición aquí analizados y el 07 de marzo el segundo de ellos, ambos dirigidos a

SP1, sin que se haya dado respuesta en tiempo y forma, se ha incumplido con la obligación de otorgar una repuesta en los términos que señala nuestra Constitución Local.

27. En razón de lo anterior, se estima que en el caso se ha vulnerado en agravio de QV1 el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la naturaleza de las peticiones, esto es, solicitudes de audiencia o reunión de las autoridades del Ayuntamiento con las familias desplazadas por la violencia que viven actualmente en el municipio de Mazatlán, para mencionarles las necesidades de ese grupo vulnerable y solventar integralmente dichas necesidades.

29. Sobre el particular, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como atendiendo los Principios Rectores del Desplazamiento Interno reconocidos en el régimen internacional en materia de derechos humanos, corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, atender y proteger con un enfoque diferenciado y especializado a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, quienes se vieron forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar situaciones de violencia.

30. Así pues, la transgresión en que incurrieron servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, al omitir dar respuesta en breve término a las peticiones realizadas por QV1, hace preciso el que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa para deslindar las responsabilidades que correspondan y se impongan las sanciones que resulten por omitir garantizar el derecho humano aludido.

31. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Considerando que los escritos de petición realizados por QV1 versan sobre el planteamiento de sostener una reunión entre autoridades del H.

Ayuntamiento de Mazatlán y personas que se encuentran en evidente estado de vulnerabilidad por haber sido objeto de un desplazamiento forzado, de respuesta a la brevedad posible a las peticiones que de manera pacífica y respetuosa ha realizado QV1 a SP1, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a la autoridad competente del Ayuntamiento, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que tuvieron la obligación de dar trámite y respuesta a las peticiones realizadas por QV1, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho de petición, en el que deberán participar los servidores públicos que tuvieron la obligación de dar trámite y respuesta a las peticiones realizadas por QV1, así como el demás personal que de acuerdo a las funciones que desempeña pudieran conocer de peticiones formuladas a ese Ayuntamiento, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre el personal del Ayuntamiento, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

32. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

33. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta

Comisión quedó registrada bajo el número **4/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

34. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

35. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

36. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.
37. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

> *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *Artículo 102. (...)*
>
> *B. (...)*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

38. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

39. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

40. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

41. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1o constitucional.

42. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

43. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

44. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

45. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente